

XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA - 2017

Comisión 8. Derecho de Familia: “Alimentos y compensación económica”

Autor: Nadia Yanil Genzelis¹

Aval: Universidad Católica de La Plata

Resumen

El Código Civil y Comercial centra su bases en el principio de Autonomía de la Voluntad y la Libertad en las relaciones de Familia, lo cual no implica que ello pueda ser motor para que se instrumenten vías con fines ilegítimos. La desaparición de las causas que daban nacimiento al Divorcio y el protagonismo de la autonomía de la voluntad en las relaciones de familia tiene como base fundamental disminuir la nocividad que la judicialización generaba en los conflictos familiares y ante situaciones fácticas de desequilibrios y desigualdades económicas derivadas de la ruptura del matrimonio o la union convivencial, el Código Civil y Comercial de la Nación prevé herramientas para armonizar las discordancias siempre que no se encuentre previsto por acuerdo de las partes.-

DESARROLLO.

La Compensación Económica es un instituto que nace en el Derecho Comparado, siendo en un principio de aplicación a los cónyuges.- En su comienzo en el Derecho Español, para que la misma proceda requería solo la contribución con el trabajo del hogar ante la ruptura del vínculo.² La realidad que atañe a nuestra sociedad y el mundo entero, produjo que el concepto de familia

¹Abogada; Profesor Adjunto, Derecho Civil V, Universidad Católica de La Plata; Secretaria del Instituto de Derecho de Familia y Sucesiones en el Colegio de Abogados de La Plata.

² Jurisprudencia Art. 1438 Código Civil Español, ST España 14/07/2011, 11/05/2015 Redacción Notifias Jurídicas, Derecho de Familia, "El derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge"

sea ampliado reconociendo otras relaciones que se generan teniendo como base un proyecto de vida en común, contemplando en el Derecho Argentino, otros modos de familia como las Uniones Convivenciales.-

Antes de la Reforma, nos encontrábamos sin inconvenientes en sanar al perjudicado económicamente frente a una ruptura de vínculo matrimonial, ya que el mismo se basaba en la culpa, pero en la actualidad lo dicho queda sumergido en la esfera íntima de las parejas, sin perjuicio de las vías correspondientes previstas en la ley, por lo que resulto necesario otorgar una garantía ante el sacrificio entregado a la relación familiar en desmedro la igualdad profesional y/o laboral.

La prestación compensatoria tiene por finalidad asegurar la restauración del equilibrio entre dos situaciones patrimoniales cuya disparidad era ocultada precisamente por la comunidad de vida³.

El objetivo de la misma es atenuar el impacto del quiebre económico que se produce ante la ruptura del vínculo matrimonial o convivencial. Es decir, contemplan dos elementos, uno subjetivo que es la ruptura del vínculo y otro objetivo que el mismo cause una mutabilidad económica. Este desequilibrio debe realizarse entre los patrimonios de los integrantes de la pareja, no procediendo si uno empeora y el otro no mejora, ya que en esta última situación, no se produce ventaja alguna.- Esto mismo no implica que el Acreedor fuere quien se encuentre en una situación económica favorable, solo que, cargará con la prueba de acreditar el desequilibrio que le produjo la ruptura del vínculo afectivo con la pareja, pero si puede, la situación patrimonial del demandado afectar la fijación del monto de la misma.

El desequilibrio debe existir en el momento de la ruptura, sin que las circunstancias sobrevinientes o las alteraciones posteriores den derecho a la prestación.

En nuestra jurisprudencia previa a la Sanción del Código Civil y Comercial vigente, encontramos antecedentes donde orientados a esta institución pero bajo la rúbrica de los alimentos previstos oportunamente, se dijo .."Procede la fijación de una cuota alimentaria provisoria a favor

³ Carbonnier, Jean "La question du divorce", p 120

de la esposa, si se tiene en cuenta que está casada con el accionado hace más de veinte años, posee un título universitario pero dejó de ejercer su profesión para atender la necesidad del hogar familiar, y sufre un deterioro en su salud psicológica, alegó sufrir anorexia en virtud de situaciones de violencia doméstica." .. *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M. A. E. H. c. R. H. A. s/ alimentos - 14/08/2014. Publicado en: La Ley Online. Cita online: AR/JUR/49713/2014.* Actualmente la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín con fecha 25-oct-2016, en autos G. M. A. c/ D. F. J. M. s/ alimento, dijo..." para que se ponga en marcha el mecanismo de compensación económica con el quiebre del proyecto de vida en común debe haberse producido un desequilibrio económico manifiesto, sin importar el estado de necesidad de uno u otro, pero que llevan a un grado de desigualdad de oportunidades y en la inserción para afrontar la vida después de la ruptura en forma independiente cada uno de ellos."

Es dable resaltar que la Institución en estudio procede sin perjuicio de cualquier culpabilidad respecto de la ruptura del vínculo matrimonial o de la unión convivencial, ya que no es una reparación de un daño moral, ni una sanción ante un enriquecimiento ilícito, si no que tiende a restablecer un desequilibrio económico producido por una separación.- ⁴ Es importante que la relación haya producido una desigualdad entre las capacidades de ambos de obtener ingresos; cuestión que en la mayoría de las oportunidades, el régimen económico matrimonial resulta incapaz de solucionar.⁵

El derecho al reclamo nace como consecuencia de la ruptura del proyecto de vida en sí, porque tal acción puede ser entablada aunque el quiebre de la unión haya sido de común acuerdo. De ahí que su fuente no recae en la circunstancia de que el otro haya provocado tal ruptura sino que emana objetivamente del cese de la comunidad de vida.⁶ Su finalidad es la de reestablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento para perpetuar el nivel de vida de que venían disfrutando.

⁴ CAMPUZANO TOMÉ: La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento, Librería Bosch, Barcelona 1986, p. 28

⁵ ROCA, Encarna; Familia y cambio social (De la "casa" a la persona), Cuadernos Civitas, Madrid, España, 1999.

⁶ Aída Kemelmajer de Carlucci, La Plata, 2017 Compensaciones Economicas.

La compensación económica tiene base constitucional en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional ..“*La protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna*”.⁷. y en la Igualdad real de oportunidades entre conyuges y convivientes, de aquí su regulación en garantía del orden público familiar ante la inexistencia de pacto alguno entre las partes. Asimismo, se basa en un principio de solidaridad familiar que se generó durante la vida en común que dio base al reparto de roles.

Si bien el principio rector del Código resulta ser la autonomía de la voluntad y la libertad, en base del orden público y el Estado de bienestar, se contempla la irrenunciabilidad de la compensación económica en el matrimonio, lo cual no se encuentra previsto para las uniones convivenciales, resultando que al ser un derecho en expectativa y con base constitucionales de igualdad no se puede renunciar a lo largo de la convivencia, falleciendo esta limitación cuando se haya producido la extinción de la misma.-

Es importante destacar que la institución en estudio no tiene naturaleza alimentaria, lo que no implica que sustituya al antiguo alimentos derivados de la culpabilidad, pero podremos observar una fina línea que limita las mismas, ya que el art. 434 inc b del CCyCN expresa la no acumulación de alimentos y compensación económica.

En cuanto al factor del tiempo, en cuanto al matrimonio la regla general es por tiempo determinado, previendo la indeterminabilidad como excepción a los fines de no confundirse con la

⁷ Constitución Nacional Argentina, **Artículo 14 bis**.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna

naturaleza alimentaria. Al respecto, en las Uniones Convivenciales se prevé que la misma no puede durar más allá del tiempo que duro la convivencia. Esta última previsión resulta ser confusa al momento de aplicación ya que la aplicación aritmética basada en el tiempo sobre el cual se construyo un vinculo afectivo de pareja resulta para cada caso en concreto distinta solidez. Es de destacar que los sentimientos no puede ser medidos y ellos no se demuestran en el tiempo, si no en los hechos.-

Ante el incumplimiento de la obligación, sea que la misma haya sido acordada o impuesta por el judicializador, no se encuentra prevista sanción alguna, lo que nos remita por analogía en virtud de las facultades del Juez, a la aplicación de las mismas sanciones dispuestas ante el incumplimiento de las prestaciones alimentarias, regimenes comunicacionales, etc.⁸ Ya que su seno resulta ser una relación familiar

La modificación de la misma transita solo ante situación sobreviniente según lo dispuesto por el art. 440 in fine y procede si la misma esta fijada en cuota, ya que al ser un monto fijo resultaría imposible atento a que no habría periodicidad para que perdure en el tiempo.-

La Compensación Económica es un crédito entre las partes generado a través de un desequilibrio económico del deudor en favor del acreedor, y ante el fallecimiento del deudor nada contradice la posibilidad de transmitir ese credito a los herederos, el cual será respondido con los bienes recibidos del acreedor (principio de aceptación bajo beneficio de inventario) y ello tambien procede atento a que no cuenta con carácter asistencial. Ante la situación inversa la solución es distinta, ya que quien ha sufrido el desequilibrio ha sido la misma persona, lo que le da una característica personal no siendo viable su transmisión.-⁹

En cuanto al plazo de caducidad en el divorcio la norma es clara, en el art. 442 del CCyCN in fine determina a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio, lo cual genera discusión atento a que el dictado de la misma no hace cosa juzgada por lo que podría interpretarse

⁸ Aída Kemelmajer de Carlucci, II Congreso de Derecho de Familia, “El Código Civil y Comercial en movimiento. Avances y desafíos a dos años de su vigencia” 07 de Septiembre de 2017

⁹ Aída Kemelmajer de Carlucci, La Plata, 2017 Compensaciones Economicas.... “Caracteres de la Compensación Económica. Derecho de crédito que se rige por las normas de las obligaciones de dar. Transmisible, embargable, compensable, cesible.”

que correría a partir de que la misma adquirió firmeza. En relación a las Uniones Convivenciales el art. 525 del CCyCN in fine establece el plazo de caducidad a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización del art. 523 del CCyCN, lo que provoca incertidumbre ya que para que las mismas se determinen debe haberse precedido la separación de hecho con anterioridad. Refiriéndonos a la prescripción del crédito, nos remitimos a la parte general, cuando la misma es fijada a través de una suma de dinero fija, el plazo genérico es de 5 años (art. 2560) y si es fijada en una renta el plazo de 2 años (art. 2562).

Respecto la carga probatoria, rige el principio general dinámica art. 710 CCyCN, quedando a cargo de las partes la carga de probar su procedencia, su legitimación.

CONCLUSION.

Podemos advertir que la figura de la Compensación económica nace como un remedio para sanar las heridas patrimoniales que nacen por el quiebre de una relación en la cual en la repartición de roles una de las partes ha desarrollado su actividad familiar y la otra profesional. Nada más lejos que las pretensiones alimentarias que se encuentran previstas en el art. 434 del CCCN y de naturalezas totalmente distintas a las figuras civiles del enriquecimiento sin causa, daño moral etc. Pero, sin perjuicio de lo descripto hasta entonces, habrá que trabajar entre la estrecha relación que une a los alimentos con la compensación económica, ya que la autonomía entre ellas que se debe dar entre ex cónyuges en relación al matrimonio y divorcio, no es absoluta, conforme lo dispuesto por el art. 434, inc. b in fine del CCyCNC, atento a que cuando se establece la primera no son precedentes los posteriores al divorcio que tengan su causa en no tener recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, lo cual tiene claramente el propósito de que el perjuicio no sea liquidado dos veces por distintos aunque vinculados conceptos.

Finalizamos haciendo hincapié en que se trata de un instituto muy valioso y rico con el objetivo de lograr una igualdad ante situaciones fácticas reales, en protección al más vulnerable en las relaciones de pareja, colaborando para que el mismo logre continuar con su futuro económico independiente.-